

Expediente núm. 95/2021
Resolución núm. 226/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho (ponente)

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de octubre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 13 de marzo de 2021, con número de registro REGAGE21e00002451718, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en fecha de 20 de octubre de 2020, y de nuevo en fecha 6 de diciembre de 2020, el mencionado Sr. [REDACTED] se dirigió por vía telemática al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig informándole de que se hallaba realizando un estudio sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía y de que “para facilitar la búsqueda de datos” con los que realizar dicha investigación había elaborado “una encuesta con el fin de que se puedan contestar las preguntas”, solicitándole a continuación al Sr. Alcalde de dicho municipio que se sirviera facilitarle los datos solicitados y la información indicada en la citada encuesta –que, naturalmente quedaba adjuntada a la instancia en cuestión. Puntualizando asimismo que a su juicio en la misma “no hay ninguna pregunta que afecte a datos de carácter personal protegidos por la Ley de Protección de Datos” y que “todos los datos se utilizarán para su análisis estadístico y en ningún caso se publicarán vinculados a un ayuntamiento en concreto”.

Segundo. - Constatada la falta de respuesta a su solicitud por parte de la administración requerida, en la fecha arriba mencionada el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo interesando su actuación en el marco de las competencias que la Ley le confiere.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 27 de abril de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Escrito que resultó respondido por la citada administración mediante otro de fecha 1 de junio de 2021, en el que por parte del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig se formularon las siguientes alegaciones:

Consideraciones sobre la información solicitada:

La información solicitada por el Sr. [REDACTED], requiere de una acción previa de reelaboración, ya que, aunque existen registros informáticos estos no pueden filtrarse según las preguntas que el Sr. [REDACTED] realiza. Concretamente me refiero a las preguntas 18, 19 y 21 de su cuestionario.

Respecto a las preguntas 1, 2, 5, 8, 9 y 22 de su cuestionario, es información que puede obtener el interesado de manera personal, ya que está publicada en la página web del ayuntamiento, en el área de Sanidad y Consumo.

Respecto a los contratos que para la recogida de animales abandonados ha suscrito el Ayuntamiento (preguntas 10, 11, 12, 13 y 14) pueden ser consultados en la Plataforma del Estado de Contratación del Sector Público.

Respecto a la pregunta 15 (subvenciones concedidas) pueden ser consultadas en la página de transparencia del propio ayuntamiento.

Respecto a las tasas o precios públicos se puede consultar la página web del ayuntamiento donde se da publicidad a las Ordenanzas y Reglamentos.

Respecto al soporte informático en pdf o Word en el que solicita que se le remita la información, supone no solo una reelaboración de la información a facilitar sino una labor de redacción del propio cuestionario completo elaborado por el interesado que en ambas ocasiones solo se ha enviado en papel a través de ORVE.

Conclusiones

Por lo anterior, no procede facilitar al interesado la información requerida en el cuestionario que adjunta a su solicitud por ser información a la que puede acceder por sus propios medios al estar publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en el Portal del Ayuntamiento, o por constituir información cuya divulgación requiere de una acción previa de reelaboración.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - En cuanto a si en el presente caso nos hallamos o no ante una solicitud de acceso a la información pública, la cuestión es indiscutible e indiscutida. En primer lugar, el reclamante así lo

entiende, tanto de manera tácita al haber utilizado los mecanismos de acceso previstos en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, como de manera expresa al indicar que el objeto de su petición es el de recabar de la administración requerida “datos” sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía al objeto de documentar un estudio que se halla realizando.

En segundo lugar, así parece serlo de resultados de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual constituirán “información pública” los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Y, en tercer lugar, así debe entenderse que lo admite la administración requerida, que no ha discrepado al respecto.

Aun siendo inusual el formato de la petición del Sr. [REDACTED] lo cierto es que el argumento del reclamante en el sentido de que con ese formato de preguntas y respuestas alternativas no se buscaba sino facilitar a la administración reclamada la tarea de proporcionarle la información demandada, y facilitar a continuación su tratamiento agregado, es perfectamente atendible. Y ello especialmente si tenemos en cuenta el extremo antiformalismo de nuestra legislación en materia de transparencia, que no exige ni justificación del motivo de la petición, ni del interés del peticionario, y que admite tantos formatos que este Consejo ha respondido ya en el pasado incluso a reclamaciones manuscritas.

Y lo es, definitivamente, si atendemos al tenor literal de las preguntas que integran el referido “cuestionario”, que van todas sin excepción dirigidas alternativamente a la efectiva comprobación de la existencia o no de ciertos documentos (véase las preguntas número 1, 2, y 5), a la solicitud de datos numéricos precisos (véase las preguntas número 3, 4, 6, 7, 12, 14 y 15, 18, 19, 20, 21), a la corroboración de la existencia o no de un determinado servicio o del ejercicio de una determinada competencia (véase las preguntas número 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23 y 24) y –por fin– a la indagación sobre las cualificaciones profesionales del personal empleado en los servicios en cuestión (véase la pregunta número 25).

Así las cosas, procede estimar que lo demandado por el Sr. [REDACTED] constituye “información pública” en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones– y que la remisión de una encuesta para ser respondida por la administración constituye un modo aceptable de solicitar el acceso a la misma.

Quinto.- En cuanto a la causa de inadmisión alegada por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig y que viene recogida en el artículo 18.1 c) (acción previa de reelaboración) respecto a determinadas preguntas del cuestionario (concretamente la 18, 19 y 21) sobre las cuáles manifiesta que *“la información solicitada por el Sr. [REDACTED], requiere de una acción previa de reelaboración, ya que, aunque existen registros informáticos estos no pueden filtrarse según las preguntas que el Sr. [REDACTED] realiza”*, conviene resaltar que esta CTCV siempre ha insistido en la necesidad de interpretar restrictivamente dicha causa, y en la no aplicación automática de la misma, así como en la necesidad de motivarla y en que debe tratarse de una tarea compleja de reelaboración. Son numerosas las resoluciones de este CTCV al respecto de la causa de inadmisión alegada en las que se ha manifestado en el sentido de que *“nos hallamos en presencia de una “acción de reelaboración” cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud “carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”*.

Así, en el caso de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c)], como ya ha dejado escrito el Consejo [estatal] de Transparencia en su CI/007/2015, de 2 de noviembre, la alegación de la reelaboración como causa de inadmisión “habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando

éstos en la correspondiente resolución motivada", sin que en sus alegaciones el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig haya aportado esos elementos objetivables que justifiquen la necesidad de reelaborar la información solicitada y la imposibilidad de hacerlo con sus medios.

Así, el CTCV mantiene que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al mencionado CI 007/2015 del CTBG, y así lo puso de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), entendiendo que se dará la misma cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que “en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”.

Considera, por tanto, este Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado.

Atendiendo al detalle de la solicitud de información y a las preguntas en las cuales se solicitaban los datos, cabe señalar que:

- en la mayor parte de ellas la respuesta es sencilla: si o no, y para contestarlas, en todo caso, únicamente sería necesario preguntar a la unidad administrativa correspondiente.
- las preguntas relacionadas con datos, números de un registro, requieren para su respuesta de una simple operación aritmética.
- hay una serie de preguntas en que cada una de ellas tiene varias respuestas cerradas y no parecen difíciles de contestar, y hacen referencia a instalaciones o servicios del ayuntamiento.
- en otro bloque de preguntas se solicita información sobre denuncias que han presentado los vecinos en relación con animales de compañía por molestias y agresiones o mordeduras y las denuncias efectuadas por la policía municipal, de oficio, por los mismos motivos, así como el número de expedientes sancionadores iniciados por esas denuncias, que entendemos que pueden ser atendidas realizando una consulta informática sencilla.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, consideramos que no procede dicha causa de inadmisión. Cabe destacar, además, que otros ayuntamientos de la Comunitat Valenciana y de otras comunidades autónomas, han contestado al cuestionario con la información solicitada a satisfacción del ahora reclamante, lo que evidencia que se trata de información disponible a los Ayuntamientos y que puede ser aportada sin necesidad de menoscabar el funcionamiento de la administración reclamada.

Sexto. - Alega asimismo el Ayuntamiento que parte de la información solicitada por el reclamante se encuentra publicada en las correspondientes páginas web del Ayuntamiento, concretamente:

“Respecto a las preguntas 1, 2, 5, 8, 9 y 22 de su cuestionario, es información que puede obtener el interesado de manera personal, ya que está publicada en la página web del ayuntamiento, en el área de Sanidad y Consumo.

Respecto a los contratos que para la recogida de animales abandonados ha suscrito el Ayuntamiento (preguntas 10, 11, 12, 13 y 14) pueden ser consultados en la Plataforma del Estado de Contratación del Sector Público.

Respecto a la pregunta 15 (subvenciones concedidas) pueden ser consultadas en la página de transparencia del propio ayuntamiento.

Respecto a las tasas o precios públicos se puede consultar la página web del ayuntamiento donde se da publicidad a las Ordenanzas y Reglamentos”.

Pues bien, en relación con dicha alegación, es necesario recordar a la corporación que, si la información que se solicita ya estaba publicada, bien pudo en este caso el ayuntamiento -en vez de no resolver la solicitud- haber remitido al ciudadano un enlace directo a la misma, de conformidad con lo establecido

en el artículo 56.5 del decreto 105/2017 en cuanto a la formalización del acceso a la información: “*Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información*”.

Séptimo.- En suma, la posición de este Consejo coincide plenamente con la ya adoptada por el Consejo [Estat] de Transparencia y Buen Gobierno, que en media docena de ocasiones ya –Resoluciones RT 0296/2020, 297/2020, 0307/2020, 0309/2020, 0310/2020, y 0311/2020, todas de 7 de octubre, recaídas respectivamente contra los Ayuntamientos de Getafe, Alcorcón, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Ciempozuelos y Valdemoro (Madrid)– ha acordado conceder el acceso a la información requerida por este mismo reclamante a través del procedimiento de recolección propuesto en el caso que nos ocupa, sin formular la más mínima objeción ni en lo tocante a su forma, ni en lo relativo a su contenido.

En este mismo sentido se ha pronunciado ya este Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana al resolver recientemente idénticas reclamaciones formuladas por el mismo reclamante contra distintos ayuntamientos de la Comunidad Valenciana, siendo una de las últimas resoluciones las nº 200/2021 (Exp 107/2021).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2021, e instar a esta administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, la información solicitada a través de su escrito de fecha 20 de octubre de 2020.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho